

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para informar que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado solicitud para el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 31 de mayo del corriente año y de una eventual suspensión del proceso. Sírvase proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	<b>176164089001-2022-00049-00</b>
Proceso:	<b>Verbal Reivindicatorio</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 264-2023</b>
Demandantes:	<b>Marco Tulio Arce Henao German Antonio Arce Henao</b>
Demandado:	<b>Adela María Villa Restrepo José Fernando Arce Henao</b>

**Objeto:**

Mediante este auto se resuelve la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante en este proceso reivindicatorio, promovido por los señores Marco Tulio Arce Henao y German Antonio Arce Henao, en contra de Adela María Villa Restrepo y José Fernando Arce Henao, para lo cual se toman los siguientes,

**Antecedentes:**

La demanda fue admitida el 17 de junio de 2022, de lo cual fueron notificados los demandados, uno de ellos dio oportuna contestación a la demanda proponiendo en su favor las excepciones que consideró apropiadas.

Habiéndose señalado fecha y hora para la realización de la audiencia indicada en el art. 372 del C.G.P., con el debido decreto de pruebas, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la misma, aduciendo inicialmente que, la parte que representa no tiene en el momento con qué sufragar los gastos de la pericia ordenada, máxime cuando los honorarios para el auxiliar rebasan en 50% el valor de las pretensiones. Adicionalmente enfatiza que la prueba fue decretada de oficio y que los honorarios deben corresponder a las partes en equidad. Agrega tener compromisos familiares y laborales en la fecha programada para la audiencia, adquiridos con anterioridad.

También solicita la suspensión del proceso, en tanto que se requiere claridad y verificación del área del inmueble a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con efectos registrales, para que así se pueda dar continuidad al proceso. Adicionalmente, justifica su petición ante una eventual conciliación del proceso, inter-partes.

**Consideraciones:**

De conformidad con los presupuestos procesales del artículo 372.3 del C.G.P., se considera que la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, es procedente, por lo que se accederá a la misma y **en consecuencia se aplaza la celebración de la**

**audiencia programada para el 31 de mayo del corriente año**, pudiéndose llevar a cabo el próximo 14 de junio del corriente año, a las 09:00 horas, en el evento que se den las condiciones para dar continuidad al trámite, conforme al tema que se trata a continuación.

En cuanto a la petición de suspensión del proceso, ante una eventual conciliación, estima este juzgado que, de acuerdo con las premisas procesales del numeral 2 del Art. 161 del CGP<sup>1</sup>, es posible dar aceptación a la solicitud, **siempre y cuando la parte contraria coadyuve la misma**, se justifique motivadamente y/o se fije un término aceptado por ambos, por lo que se requiere al solicitante al efecto, antes de tomar una decisión al respecto.

En lo que hace relación a la manifestación del apoderado judicial del demandante en lo que tiene que ver con el pago de los honorarios en forma conjunta, por tratarse de una **prueba a solicitud de parte**, contrario a lo manifestado por el togado, se tiene que la petición de la prueba obra en acápite de la demanda, no fue decretada de oficio, sino que esta fue realizada por la parte activa.

Finalmente, en lo que atañe con el certificado Nacional Catastral del Instituto Agustín Codazzi, es claro que tal información documental puede ser aportada como prueba para la identificación del inmueble a reivindicar, sin que sea ese el objeto esencial de la demanda, de lo que se deduce que debe ser el demandante, quien es el propietario del bien que pretende su reivindicación, el que prueba su titularidad y la identidad de la cosa por los medios señalados en el procedimiento, advirtiendo que, la identidad del inmueble simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el actor en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado, de allí que si apenas resulta afectada en esa correlación, una porción del mismo, simplemente se debe aplicar lo dispuesto en ley procesal<sup>2</sup>, según la cual *“si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Acceder al aplazamiento de la audiencia indicada en el art. 392 del CGP, por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo:** Señalar, provisionalmente, el 14 de junio de 2023, a las 09:00 horas, como oportunidad para la celebración de la audiencia preanotada.

**Tercero:** Requerir a la parte demandante para que proceda conforme a los términos y condiciones atrás reseñados para acceder a la suspensión del presente proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez

---

<sup>1</sup> Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:  
( ... )

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

<sup>2</sup> Art. 281 congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.



Firmado Por:  
**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebd61b73e9a85a740a547ccacf086b555e90eb729ce7a93c1099f8995038cf4**

Documento generado en 26/05/2023 04:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**